



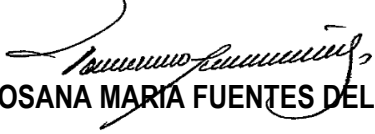
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00089-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 14 de diciembre de 2022.


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, catorce (14) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA

Demandante/Accionante: MARIA GUADALUPE LUNAS GIMENEZ

ASUNTO: INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARÍA GUADALUPE LUNAS GIMENEZ, presenta demanda de nulidad de registro civil de nacimiento.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demandante carece de derecho de postulación para presentar la demanda.

En cuanto al derecho de postulación, el art. 229 de la Constitución Política reza: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”* y a partir de la interpretación del mencionado artículo 229 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que: *“el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional”*

Lo anterior quiere decir que salvo las excepciones consagradas en la Constitución y la ley no es posible litigar en causa propia.

Al respecto, el art. 25 del Decreto 196 de 1971, señala *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La*



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00089-00

violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

Por su parte el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, consagra como excepciones a la regla general lo siguiente:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

“ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

También es importante señalar lo preceptuado por el art. 73 del C.G.P., el cual reza: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

De acuerdo a lo anterior, en esta clase de actuación es necesario acreditar el ius postulandi, que no lo tiene la interesada, pues no se está ante un proceso que se enmarque dentro de las excepciones establecidas por la Constitución y la ley para litigar en causa propia.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00089-00

Así las cosas, este Juzgado inadmitirá la demanda presentada por la señora MARIA GUADALUPE LUNAS GIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 3º numeral 5, en consecuencia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ